



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 17 / 2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basuras por acción del viento (EXP. 493/2007 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento depuesto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifestó que el 13 de enero de 2007, alrededor de las 11:40 horas, cuando tenía su vehículo estacionado en los aparcamientos situados en el fondo de saco del Edificio "Islas Menores", como consecuencia del viento reinante y dado que carecía de las medidas de seguridad necesarias, un contenedor de basura, de titularidad municipal, se desplazó colisionando contra el lateral derecho de su

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

vehículo, provocándole daños por valor de 202,08 euros, importe que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...)<sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria. De ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

Además, no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone evidentemente un importante defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello ni obsta un pronunciamiento de fondo de este Organismo, no se considere necesaria la retroacción del procedimiento.

### (...)<sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se formula dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados, al igual que la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos y ello es así en virtud del Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar de los hechos, observando cómo el contenedor de basura se había desplazado a causa del viento reinante, colisionando con el lateral derecho del vehículo, pues al llegar los agentes todavía se hallaba el contendor junto al vehículo, adjuntándose material fotográfico que corrobora lo manifestado por los agentes de la Fuerza actuante.

Además, en el informe del Servicio no se negó la producción del accidente, especificándose en él que si bien el contenedor tenía los correspondientes frenos, el lugar donde se había situado carecía de vallas que impidieran su desplazamiento en condiciones como las que se dieron el día de los hechos.

A través de las facturas y del informe pericial aportados, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 202,08 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo obrante en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que el lugar donde la Corporación había situado los contenedores carecía de las medidas de seguridad necesarias para impedir hechos como el acaecido, pudiendo haberse evitado éste de contar dicha zona con horquillas o vallas que impidieran el desplazamiento de los contenedores mediante la acción del viento.

4. Ha quedado debidamente demostrada, en fin, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada,

correspondiendo la responsabilidad a la Administración. No concurre concausa, debiéndose la producción del accidente exclusivamente al funcionamiento deficiente del servicio; tampoco fuerza mayor al ser el hecho fácilmente evitable si se hubieran instalado las referidas vallas.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por la interesada, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada por la interesada, en la cuantía solicitada por ésta, debidamente actualizada.